



# BUTLLETÍ

DEL

## INSTITUT PROVINCIAL D'HIGIENE



Revista gratuïta de divulgació sanitària

Publicació mensual del servei sanitari provincial

### SUMARI

	<u>Pags.</u>		<u>Pags.</u>
<i>Un Codi Sanitari (Comentari)</i> . . . . .	1	<i>Inspección provincial de Sanidad</i> . . . . .	22
<i>Delito Sanitario</i> . . . . .	4	<i>Disposiciones oficiales</i> . . . . .	23
<i>Gobierno civil - Sanidad (Circular)</i> . . . . .	20	<i>Resumen</i> . . . . .	28

### COMENTARI

## Un Codi Sanitari

Dediquem el present número d'aquest BUTLLETÍ a un dels assumptes més interessants que hauran d'integrar la nova estructura sanitària del país.

La instrucció General de Sanitat de 1904, no és més que un assaig per a donar les primeres passes. No està a to amb l'avenç que ha donat Espanya en lo que va de segle i molt menys amb les novíssimes legislacions orgàniques que vigeixen en els països que caminen a la davantera de la civilització.

Per ço, per crear un estat d'opinió favorable, entre els sanitaris d'aquesta província, sobre quantes coses es porten al terreny de la innovació, per a elaborar lleis humanes, comencem avui, discorreguent sobre l'articulat del Codi Sanitari, que el Doctor Bécares ha donat a la publicitat.

No cal dir que el treball que l'Inspector Provincial de Sanitat de Valladolid ens ofereix a la consideració, representa ja quelcom definitiu, obra acuradíssima com totes les que surten de les mans del que és a Espanya indiscutible autoritat en matèria de Legislació sanitària.

En els quinze apartats amb què el Sr. Bécàres divideix el seu treball ens hi desgrana les circumstàncies totes, que poden concórrer en el delicte sanitari, fent resaltar a l'ensem, l'adequada responsabilitat que correspon al contraventor, sigui aquest particular o un Ajuntament. El grau detallista i la precissió amb què el Sr. Bécàres tracta els actes comesos contra la salut pública i l'aplicació de les penes corresponents fa que hom arribi a preocupar-se de si existeix fonament jurídic per a parlar de delicte sanitari.

I evidentment: si els grans juriconsults estan tots unànimement d'acord en fer arrancar els Codis moderns del Dret Romà, és lògic siguin admesos en ells, i en lloc preferent, els delictes contra la salut del poble. (*Salus populi suprema lex*). El concepte de llei s'ha de prendre sempre en un to genèric no referint-se a una determinada, sinó a totes les disposicions oficials que reuneixin aquella condició; i les de Sanitat i Epizooties llurs estatuts o reglaments les reuneixen llavors totes les accions i omissions voluntàries penades per aquests deuen ésser considerades com delictes o com a faltes. Negar això és negar la Lògica.

Ademés, la filosofia del dret, espera veure en els Codis, com dret positiu, moltes de llurs idees i fixa com veritat exiomaica *que el destí i fi de l'home és fer bé*. Doncs fer mal deu haver de constituir sempre, un delicte.

També ens diu la intuïció popular de tots els temps, que el delicte i la pena deuen estar en relació directa, i que a més gros delicte, major pena, establint d'aquest modo un vertader dret consuetudinari sobre la matèria.

Es hora per tant, que el poble posant en pràctica la seva sobirania, es dongui per mitjà dels seus representants en les Corts Constituents una Carta que permeti als ciutadans espanyols tenir garantida una perfecta ciutadania. Es oportunitat ara, que es fixi amb tota claretat l'alcanç del dret administratiu i l'acció tutelar del Poder executiu, com representant de l'Estat oficial en el compliment dels fins històrics d'aquest, i que, es destermine amb més claretat que fins ara, han estat, els deures i drets dels òrgans centrals i locals del poder executiu en relació al poder judicial.

Tots els sanitaris s'hauran donat compte, que això d'haver-los estat otorgada la condició d'autoritat sanitària, serà un *mite* més

fins tant i quan no se'ls dongui plenes facultats per intervenir en aquelles contravencions d'ordre sanitari que els són pròpies.

Molt bé està que el Poder Judicial gaudeixi de complerta independència en la potestat d'aplicar lleis en els judicis i àdhuc que sancioni l'actuació dels funcionaris en tots els rams de l'administració pública cas d'alguna extralimitació. Però més necessari és, que s'acabi per sempre el sarcasme que ofereix la nostra legislació penal en l'apreciació dels fets en l'exercici de les professions sanitàries relacionats.

Molt ambiguament els articles 356 i 357 del vigent Codi penal tracten dels delictes comesos contra la salut pública i l'exercici de les professions sanitàries. Tanta imprescissió hi ha, que gairebé sempre que és necessari perseguir judicialment algun cas d'intrusisme o a algun comerciant sofisticador d'aliments, s'interposa per les defenses el corresponent recurs de casació de la sentència recaiguda i per no estar inclòs el cas particular de què es tracta en la casuística del Codi penal, queda absolt el delinqüent amb tots els pronunciaments favorables i molt mal parada l'autoritat i la moral.

Els casos més descarats de curanderisme, la intrusió en la pràctica d'intervencions quirúrgiques, sofisticació dels aliments causant intoxicacions seguides de mort de vegades, l'aprofitament i venda de carns procedents de bestiar malalt, gairebé sempre són considerats com faltes i per tant sancionades d'acord amb la lletra dels nùms. segon, quart i sèptim dels articles 595 i 596, o com delictes frustrats, per reunir les condicions que indica l'article tercer.

Tot depèn de les circumstàncies que concorrin en el fet.

Per ço a metges, farmacèutics i veterinaris els causa vertadera repulsió i angoixa, exercir funcions sanitàries, quan es veu que després d'ésser enrodonits amb mil circumstàncies aparents, es sancionen amb un simple judici de faltes i 25 pessetes, atemptats contra la salut pública comesos amb tota la premeditació, alevosia, abús de confiança i despreci de l'autoritat pública.

El Doctor Bécares al donar forma a lo que ha de constituir el Codi sanitari de la nació, assenyala el camí de una justiciera moral col·lectiva e individual, guardant relació estreta el fet delictiu i la pena, com aixís ho sostenia el defensor del símbol de Nicea i han sostingut i sustenten sempre tots els moralistes i legisladors.

JAUME PAGÉS BASACH

Cap de la Secció de Veterinària

# Delito sanitario

La complejidad de la vida moderna y los constantes progresos de la ciencia sanitaria obligan al Poder público, por la alta tutela social de que está investido, a intensificar su vigilancia y prestar sus más exquisitos cuidados para la conservación de la salud del país, de la cual depende el progreso, la grandeza, y más aún: la vida misma de la sociedad.

En un sentido amplio puede decirse que cuanto afecta a la higiene y salubridad de los pueblos, ha pasado, por instinto de la propia conservación de sus individuos, a ser la misión primordial, verdaderamente básica, de los Estados modernos.

La experiencia de todos los días, que las estadísticas traducen con sus gráficos aterradores, nos enseñan que la apatía y la negligencia en estas cuestiones vitales, han ocasionado horribles estragos a la humanidad.

De ahí la necesidad de dar vida legal en la nueva ley que se formule, al llamado *delito sanitario* en sus múltiples aspectos o modalidades; desde la contravención de las disposiciones en materia de higiene pública, que tiendan a evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas, para alejar la posible contingencia de una epidemia; la protección de las aguas de abasto público: la policía de los alimentos y las bebidas, etc., etc., hasta aquellas otras que atienden más concretamente a la salubridad propiamente dicha, esto es, a circunscribir los focos infecciosos cuando se han presentado y a combatir epidemias, para lo que es necesario castigar la ocultación deliberada de los casos; la negativa o resistencia a someterse a las prácticas de prevención epidémica y las infracciones de todo género del régimen sanitario que a dichos efectos se establezca.

Otras medidas de defensa social que deben ser incorporadas a los preceptos de nuestra Ley de Sanidad, son los delitos a base de la propagación de enfermedades venéreas, de infracciones en materia de lactancia infantil y el intruismo profesional, así como lo relativo a la venta y propaganda de remedios secretos; males todos que, como algún otro que figura en este trabajo, merecen la más sólida defensa por parte del Estado y una severa sanción que sirva de ejemplaridad por los Tribunales.

Fundado en las precedentes consideraciones, bien será que se elabore una nueva legislación que, bajo la denominación genérica de «*Delitos Sanitarios*», sancione las acciones y omisiones dolosas o meramente culpables que constituyan un atentado a la salud pública, a tenor de los casos y consideraciones que, a manera de esbozo, se apuntan a continuación:

## CASOS QUE PUEDEN COMPRENDERSE EN EL DELITO SANITARIO

### Aguas de abastecimiento

1.º *Las contravenciones de los preceptos sanitarios sobre protección de las aguas de abastecimiento, cuando a causa de de las mismas se des-*

arrolle cualquiera de las enfermedades epidémicas que se propagan por este medio.

Estas contravenciones se refieren a todas las aguas de bebida, cualquiera que sea su origen: manantiales, pozos, ríos, etcétera, y comprenden:

- a) El vertimiento en los depósitos, conducciones a puntos de toma, de sustancias que puedan impurificar el líquido.
- b) El cultivo y empleo de abonos animales, especialmente excretas humanas dentro del perímetro de protección de los manantiales.
- c) El depósito de basuras, estercoleros, materias excretales y en general de toda materia orgánica en descomposición en la misma zona protegida.
- d) La apertura de los depósitos y tuberías de la red de distribución por personas ajenas a la vigilancia del servicio.
- e) La rotura o perforación de los cierres de los depósitos o de los tubos en cualquier parte de la conducción.
- f) El desagüe en los ríos de toda clase de aguas residuarias a menos de un kilómetro agua abajo del poblado, siempre que el núcleo de población más inmediato al de vertimiento no diste menos de doce kilómetros.

Se exceptúan de la prohibición anterior los desagües de líquidos residuarios en que se haga sufrir a éstos un proceso de depuración garantizado por la Sanidad pública.

De las infracciones que se describen pueden ser responsables:

- a) *Los particulares.*
- b) *Los Ayuntamientos.*

*Los particulares* pueden adquirir responsabilidad por la práctica de cualquiera de las infracciones descritas.

*Los Ayuntamientos* pueden ser responsables de un modo directo e inmediato de las infracciones más graves que pueden cometerse en relación con las aguas de abastecimiento.

Las responsabilidades de los Ayuntamientos quedarán concreta y claramente determinadas en los casos siguientes:

1.º Cuando a pesar de los informes de las autoridades sanitarias, locales o provinciales, no han realizado en un período de cinco años las obras necesarias para hacer un abastecimiento de aguas y un saneamiento del suelo y subsuelo que garanticen contra las enfermedades de origen hídrico (fiebre tifoidea, paratífus B, disintería, colibacilosis, etc.)

2.º Cuando por negligencia, desconocimiento o abandono de su función protectora y defensiva de la salud pública, tolera, no obstante, las advertencias y requerimientos oficiales, probados de las Autoridades y organismos sanitarios locales o provinciales, que las aguas de abastecimiento que suministra el mismo Ayuntamiento o una entidad particular, contengan bacillus coli en menos de un centímetro cúbico, revelado por el análisis; o por no imponer la práctica de las operaciones de depuración propuestas por los organismos y autoridades sanitarias de referencia; o permitir que no se realicen con las garantías debidas cuando ha hecho alguna instalación depuradora conveniente, dando lugar

en todos los casos a un aumento de morbilidad, y sobre todo de mortalidad, por fiebre tifoidea.

El índice de responsabilidades por los Ayuntamientos se determinará por la presentación de casos epidémicos de fiebre tifoidea o paratífus con un mortalidad mayor del 2 por 100 de la mortalidad general.

*Penalidad* — Las contravenciones anteriores realizadas por los particulares, serán castigadas por las Autoridades sanitarias con multas de 500 a 5.000 pesetas, y por las judiciales con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, siendo, además, de cuenta del infractor el pago de los gastos que origine la corrección del delito (1).

Las infracciones graves cometidas por los Ayuntamientos, o al menos de las que se les hace responsables, tendrán las penalidades siguientes:

Cuando se presenten casos epidémicos de fiebre tifoidea o paratífus de origen hídrico, bien probados (análisis bacteriológicos de las aguas de bebida) se les exigirá una doble responsabilidad; responsabilidad civil y responsabilidad criminal.

La *responsabilidad civil* obliga al Ayuntamiento a indemnizar a las familias de los atacados y de los muertos con cantidades que compensen hasta donde sea posible los perjuicios de carácter económico, social, etc. de los enfermos o fallecidos, y la *responsabilidad criminal* dará lugar a la imposición por los tribunales ordinarios de penas que oscilen entre seis meses y cinco años de reclusión.

De una y otra se hará responsables a los alcaldes y concejales que hayan actuado durante el último quinquenio, contando desde la notificación oficial hecha por los organismos y autoridades sanitarias locales o provinciales.

## Alimentos

### 2.º *Las prácticas de simulación del estado natural de los alimentos,*

(1) El arrojar en fuentes, cisternas o ríos, cuyas aguas sirvan para la bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud, constituye un delito comprendido en el artículo 357 del Código penal español, que se castiga con multas de 125 a 1 250 pesetas y penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional a su grado mínimo.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden y con abstracción de si la sustancia empleada ha podido o no producir un daño o mal personal. (Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1905).

La contaminación de fuentes, pozos, cisternas, conductos y depósitos de aguas potables, está considerado como delito en el Código Penal italiano.

La legislación francesa prohíbe arrojar inmundicias a los ríos, señalando diversas penas para castigar estas faltas de policía sanitaria (multas de 16 a 300 francos e indemnización por los perjuicios causados y prisión de cinco días a tres meses y multa de 100 a 500 francos en caso de reincidencia). Las sanciones son impuestas por los Tribunales correccionales.

Inglaterra prohíbe verter en cualquier río aguas de alcantarilla o de residuos no depurados, castigando a los infractores con grandes multas y sanciones penales y obligando a éstos, en determinados casos, a que abonen los gastos que origine la depuración, cuyas operaciones hace la administración sanitaria.

La misma prohibición rige en los Estados Unidos, donde se castiga con multas y penas severas.

*Disponible*

Material completo para Laboratorios  
Químicos, Clínicos e Industriales.

Maquinaria y aparatos para la  
Industria Farmacéutica, Perfumería,  
etc., etc.



Material científico para Universidades  
Colegios, etc., etc.

Instrumental y Mobiliario Quirúrgico  
para Clínicas, Hospitales, Sanatorios,  
etc., etc.

## **Pérez, D. Silva e Impellitteri, Ltda.**

Sucesores de CASA METZGER, S. A. en la Sección

Material completo para Laboratorios, Cirugía humana y Veterinaria

Paseo de Gracia, 76 — BARCELONA — Teléfono. 71774

MICROSCÓPIOS Y  
APARATOS ÓPTICOS

APARATOS CIENTÍFICOS PARA OCULISTAS,  
OTORRINO-LARINGÓLOGOS Y GEODESIA  
HAAG-STREIT-BERNA

ESPIROMETRO SEGÚN KROGH  
METABOLÍMETRO PERFECCIONADO Y APARATOS  
PARA FISIOLOGÍA Y MEDICINA

L. CASTAGNA & SOHN - VIENA

EQUIPOS  
**GERBER**  
PARA ANALISIS DE  
LECHE

Instrumental AHUPTNER para "Veterinaria" y para la cría y cuidado  
de los animales

# ANTIQUÍSIMA FARMACIA CARRERAS

**BORDILS** (*Provincia de Gerona*) Fundada por D. F. CARRERAS el año 1668

ESPECÍFICOS PREMIADOS con medalla de oro (Nápoles 1895), y Gran Diploma de Honor (Tibidabo 1915)

**Crosotánico Carreras.**—Las bronquitis, aun las más crónicas, se curan radicalmente con este preparado; y con él y nuestro *Digestivo*, usados como indica el prospecto que acompaña a cada frasco, se han curado muchos tísicos del pulmón y de la garganta, algunos ya viaticados, y muchos de ellos cavernosos, es decir en el tercer periodo de la enfermedad. **Precio, 6 ptas.**

**Digestivo Carreras.**—Su eficacia en las enfermedades del estómago, hígado e intestinos es tal; que le llaman *maravilloso* los enfermos que lo han usado. Cura el estreñimiento habitual sin purgantes, laxantes ni lavativas. Es preservativo seguro de las infecciones intestinales y un admirable depurativo para combatir las afecciones herpéticas. **Precio, 5 ptas.**

**Regenerador Carreras.**—Por su sabor agradable y efectos rápidos y seguros, es el mejor reconstituyente para los niños en su crecimiento. Es indispensable a las jóvenes en su desarrollo, regularizando y haciéndoles menos molestos los periodos; a las mujeres encintas y a las que crían, para el mejor desarrollo de los hijos y evitar a las madres los vómitos y demás molestias del embarazo. Y es sobre todo admirable el efecto que produce en los viejos y en los agotados por los vicios o por el exceso de trabajo mental o físico. **Precio, 5 ptas.**

**Antirreumático Carreras.**—Es el remedio más seguro del *reumatismo articular y muscular*, de la *gota* y de la *ciática*, y el verdadero preservativo de la *apoplejia*; y junto con nuestro *Regenerador*, mejora de tal modo a los que han sufrido ataques apopléticos, que muchos de ellos han recobrado la fuerza y agilidad perdidas, e incluso la facilidad de expresión, llegando a hablar con la misma facilidad que antes del ataque. **Precio, 3 ptas.**

**Jarabe de a Dentición Carreras.**—Con este *Jarabe* y nuestro *Digestivo* se SALVAN TODOS LOS NIÑOS en el periodo de la dentición. Ha habido población de cerca de 1.500 almas, que con este tratamiento ha logrado una disminución tal en la mortalidad infantil, que hace dos años no ha muerto ninguna criatura; el año último, el de 1925, sólo ha habido ocho defunciones, todas de adultos. **Precio, 2 pts.**

**DEPOSITARIOS:**—Madrid: Dr. Abras, Argensola, 10. - Barcelona: Doctor Segalá, Rambla San José, 14. - Zaragoza: Señores Rived y Chóliz, Jaime I, 19 y 21. Gerona: Doctor Pérez Xifra, Abeuradors, 2 y 4; y Doctor Roca, Plaza del Oli, Farmacia «La Cruz Roja».

**AL POR MAYOR** Doctor Andreu, Rambla de Cataluña, 66 **BARCELONA**

Agente general para Cuba: D. Vicente Rosell, Prado, 77. - **HABANA**

Agente General para la República El Savador:  
D. Jaime Font «Las Novedades», - **SANTA ANA**

*cuando de las mismas resulten alteraciones en la salud de los que los consumen o sin que éstas se produzcan, la forma de la simulación ofrezca un verdadero peligro para el abasto público.*

Dichas prácticas comprenden:

a) La coloración artificial con productos análogos a los del mismo alimento, como sangre para simular el estado fresco de las carnes y pescados; o con sustancias diferentes, tales como el rojo u otros colores de anilina.

b) La adición de sustancias que den la sensación de alimento rico en determinados elementos, como dilución de masa cerebral y solución de almidón en la leche; amargos extraños al lúpulo en la cerveza; materias colorantes, sustituyendo a la yema de huevo en la crema y productos de confitería, etc., etc.

3.º *Las alteraciones de los alimentos, bien sean debidas a la natural descomposición de los mismos o a la adición de productos de conservación, siempre que constituyan un peligro para el consumo,*

Se comprenden en este grupo:

a) Los alimentos naturalmente averiados.

b) Los que contienen sustancias que se oponen a su descomposición y son de efectos tóxicos, como el ácido bórico, salicílico, etc.

4.º *Las adulteraciones o sofisticaciones de las sustancias alimenticias, sea cualquiera su naturaleza, cuando de ellas se derive o puedan derivarse graves daños para la salud de los consumidores.*

5.º *La venta de productos alimenticios sólidos o líquidos procedentes de animales enfermos de procesos transmisibles al hombre, como rabia, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta.*

*Penalidad.*—Las contravenciones señaladas en el grupo de alimentos se castigarán con multas de 250 a 5.000 pesetas por las Autoridades sanitarias y con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales, según la graduación del delito, debiendo ser siempre inutilizados los alimentos de que se trate (1).

### Bebidas

6.º *La circulación y venta de alcoholes destinados a la bebida que no reúnan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlas*

(1) La alteración de los alimentos, entendiéndose por tal toda mezcla de otra sustancia no alimenticia, como antisépticos para conservarles, está comprendida en el Código penal belga.

La alteración o falsificación de las sustancias alimenticias está comprendida en el Código penal italiano. Lo está igualmente en casi todos los Códigos europeos y americanos.

La venta de animales, o simplemente el hecho de ponerlos en venta, sabiendo o sospechando solamente que padezcan una enfermedad contagiosa, se castiga en Francia con dos o seis meses de prisión y multas de 100 a 1.000 francos.

La venta a sabiendas de carne de animales muertos de enfermedad contagiosa, cualquiera que sea, o sacrificados por causa de peste bovina, carbunco, muermo, lamparones y rabia, se castiga en dicho país con prisión de seis meses a tres años y multa de 100 a 1.000 francos.

El artículo 356 de nuestro Código penal dispone lo siguiente: «El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterase las bebidas y comestibles destinados al consumo público o

*al consumo, sin peligro para la salud, y la fabricación y venta de alcoholes industriales burlando la vigilancia de la autoridad (1).*

7.º *La fabricación de vinos artificiales (con excepción de los espumosos y las mistelas) entendiéndose por vino artificial, no sólo el que no procede de la fermentación del jugo de la uva, sino el que se halla adicionado con cualquiera substancia química o vegetal que no sea del mismo jugo (2).*

8.º *El empleo de la sacarina en la confección de bebidas destinadas al consumo público cualquiera que sea la proporción en que se emplee, así como su fabricación y venta (3).*

*Penalidades.*—Se calificarán con toda severidad, y, por tanto, procede imponer las sanciones máximas establecidas para los delitos del grupo de alimentos.

### Enfermedades infecciosas

9.º *La ocultación deliberada de los casos de enfermedades infecciosas, infecto contagiosas o epidémicas, lo mismo por parte de las familias o de los dueños de alojamientos y establecimientos de concurrencia pública, cualquiera que sea su naturaleza, que de los médicos de asistencia y funcionarios de Sanidad.*

Puede comprender los siguientes casos:

a) La ocultación por parte de las familias o dueños de los establecimientos donde se alojan los enfermos, cuando aquéllos tienen conocimiento de la clase de enfermedad de que se trata, por ser de las que se reconocen sin necesidad de diagnóstico médico; o de un enfermo diagnosticado por un facultativo de la población, pero cuyo diagnóstico haya interés en ocultar

b) Ocultación por parte del médico de asistencia, cuando éste es un facultativo particular, de la enfermedad diagnosticada, o cuando sin serlo existen datos bastantes para sospechar con grandes probabilidades de acierto acerca de su naturaleza infecciosa.

c) Ocultación por parte del médico de asistencia cuando éste es un funcionario de Sanidad, del proceso diagnosticado o sospechosa en las condiciones que se indican en el apartado anterior.

*Penalidades.*—Las contravenciones del grupo a) pueden ser castigadas con multas de 250 a 1.000 pesetas por las Autoridades sanitarias y uno a diez días de arresto por las judiciales.

---

vendiere géneros corrompidos o fabricase o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 125 a 1.250 pesetas. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

(1) Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1887.

(2) Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 4 diciembre 1914.

(3) Sentencias de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1910, 2 de octubre de 1912, 2 de julio de 1913, 7 de octubre y 28 de noviembre de 1916 y 21 de abril de 1917.

Las del grupo b) con multas de 500 a 2.000 pesetas y arresto de diez a quince días por las Autoridades indicadas anteriormente.

Las del grupo c) con multas de 500 a 3.000 pesetas y prisión correccional de uno a tres meses por las Autoridades sanitarias y judiciales, respectivamente.

Aparte de esas sanciones, los funcionarios de Sanidad podrán ser destituidos con baja definitiva en el escalafón correspondiente.

10 *La negativa o resistencia para someterse a las prácticas de prevención epidémica dictadas por las autoridades civiles y sanitarias en sus diferentes jerarquías para conjurar una epidemia o para evitar la explosión de la misma en vista de la existencia de casos de una enfermedad que pueda adoptar esta forma (aislamiento, vacunaciones, desinfecciones, desinsectaciones, etc.)*

Este grupo puede comprender las modalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Prácticas de prevención en epidemias declaradas oficialmente.

2.<sup>a</sup> Idem, id., cuando se trata de casos de una enfermedad transmisible, que, aunque aislados, pueden dar lugar a una epidemia.

3.<sup>a</sup> Idem, id., cuando se trata de medidas de prevención epidémica que se imponen periódicamente o constituyen prácticas obligadas de la administración sanitaria.

En la primera modalidad se incluyen las medidas de aislamiento y desinfecciones de todas las epidemias indígenas y exóticas; la vacunación en las enfermedades en que se ha reconocido eficaz esta práctica y las desinsectaciones en el tifus exantemático principalmente.

En la segunda se comprenden todas aquellas situaciones sanitarias en que se presenten casos repetidos coincidentes o sucesivos de una enfermedad transmisible, pero sin que pueda considerarse como estado epidémico, sin perjuicio de lo cual están indicadas las medidas de profilaxis citadas anteriormente.

En la tercera se incluyen las prácticas establecidas periódicamente para inmunizar a los individuos contra la viruela (vacunaciones y revacunaciones) y las que se imponen en los establecimientos de alojamiento, reunión, consumo, enseñanza, trabajo y espectáculos públicos, tales como las desinfecciones trimestrales que exige la administración sanitaria.

*Penalidades.*—Las contravenciones de este grupo serán castigadas en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> La negativa o resistencia para someterse a las prácticas de prevención en epidemias declaradas oficialmente, con multas de 250 a 5.000 pesetas, o arresto subsidiario correspondiente por las autoridades sanitarias; y arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, por las judiciales.

2.<sup>a</sup> La misma contravención cuando se trata de casos aislados de enfermedades transmisibles y que puedan dar lugar a una epidemia, con multas de 100 a mil pesetas, o arresto subsidiario correspondiente; y arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las autoridades indicadas anteriormente.

3.<sup>a</sup> La misma contravención cuando se trata de medidas de profilaxis que se imponen periódicamente o constituyen prácticas obligadas de la administración sanitaria, con multas de 50 a 500 pesetas, o arresto subsidiario correspondiente y arresto mayor en su grado máximo.

11. *Será responsable del mismo delito el que indujera o excitara de palabra o por escrito a otras personas para que se negasen o resistiesen a someterse a tales prácticas, o se opusiera por cualquier medio a su ejecución.*

*Penalidad.*—La misma que se establece para las contravenciones de los grupos 9.<sup>o</sup> y 10, según los casos que en ellos se establecen (1).

12. *Entrada de las Autoridades sanitarias en los domicilios particulares.*—La resistencia, o negativa de autorización por parte de las familias o de los dueños, gerentes o representantes de los establecimientos de albergue o alojamiento o de los directores de centros de cualquier clase que tengan internado, para que los funcionarios de Sanidad locales y provinciales puedan entrar en los domicilios o residencias particulares cuando crean necesaria su inspección para comprobar la existencia de algún enfermo afecto de procesos transmisible que no se hubiese declarado, o para imponer las prácticas de vacunación, aislamiento, desinfecciones o desinsectaciones precisas, o tomar, en fin, cualquiera otra medida impuesta por las circunstancias sanitarias del caso.

*Penalidad.*—La misma que se indica para las infracciones que se señalan en los grupos 9 y 10 (2).

(1) En Alemania, estos delitos sanitarios se castigan con multas de 10 a 150 marcos o prisión de una semana al menos.

Están comprendidos en estos delitos los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Todo el que deja de hacer la declaración obligatoria o el que se retrasa en hacerla más de veinticuatro horas después de haber tenido conocimiento del hecho.

2.<sup>o</sup> El que impida al médico delegado la entrada libre en casa del enfermo o del muerto, o que no le permita hacer las comprobaciones necesarias.

3.<sup>o</sup> El que rehuse al citado funcionario o a la autoridad competente las noticias que tenga sobre los enfermos o dé a sabiendas indicaciones falsas.

La sanción se eleva a tres años de prisión:

1.<sup>o</sup> Cuando cualquier individuo hace uso a sabiendas, entrega a otros o pone en venta bienes muebles que debieran someterse a desinfección, ordenada por la policía, antes que esta desinfección fuera ejecutada.

2.<sup>o</sup> Cuando cualquier individuo hace uso, a sabiendas, entrega a otros o pone en venta vestidos, ropa interior de cama u otros bienes muebles, que fueran empleados en personas padeciendo enfermedad contagiosa o que sirvieran para tratamiento y para cuidado del enfermo, antes que hubieran sido desinfectados con arreglo a las instrucciones de la oficina de Sanidad.

3.<sup>o</sup> Cuando cualquier individuo hace uso, a sabiendas, o entrega a otros, vehículos u otros utensilios que hubiesen servido en el transporte del enfermo o del muerto, antes de que estos objetos fueran desinfectados por orden de la policía. Cuando existieran circunstancias atenuantes, se impondrá una multa hasta de 1.500 marcos.

En Francia, todo médico está obligado a dar parte a la autoridad de cualquier caso de enfermedad contagiosa que haya observado. La infracción se castiga con prisión de tres a quince días y multa de 5 a 50 francos.

Si se trata de enfermedades pestilenciales, la infracción se castiga con prisión de quince días a tres meses, multa de 50 a 500 francos e interdicción de uno a cinco años.

(2) La nueva ley sanitaria de Turquía, puesta en vigor el 1.<sup>o</sup> del año actual, incluye en el

# Obra nueva

LEGISLACIÓN, ADMINISTRACION

y

ORGANIZACIÓN SANITARIA ESPAÑOLA

POR EL

**DOCTOR BÉCARES**

*Inspector provincial de Sanidad de Valladolid*

(en 4.º mayor, con 577 páginas)



*La obra de referencia, desarrolla ampliamente la organización actual de la Sanidad Española; la ley de 1855, la Instrucción general y el Real decreto de 10 de enero de 1919, que son las disposiciones básicas sobre Sanidad pública.*

*También lo hace con la debida extensión de los decretos leyes que aprobaron los estatutos municipal y provincial y los reglamentos que les desarrollan, especialmente el de empleados y los de Sanidad.*

*Y como entraña del libro, figura debidamente documentado y con el detalle preciso, lo que interesa saber al Inspector municipal, sobre viviendas y registro sanitario de las mismas, abastecimiento de aguas y evacuación de residuos, así como todo lo referente a los servicios que comprende la Higiene rural y urbana.*

*Pero, además, desarrolla las cuestiones que más interesan a la función del Inspector de Sanidad; la lucha contra las enfermedades transmisibles en general; las organizaciones y servicios de la lucha antituberculosa y antivenérea; las de la lucha antipalúdica y contra la mortalidad infantil, etc.*

*Finalmente, hace el estudio de la Estadística como rama de la Sanidad pública, en sus diferentes aspectos y contenidos; el de la función inspectora de la Sanidad municipal; la Oficina, la Secretaría de la Junta y lo que interesa conocer de la Policía sanitaria rural y de los Institutos provinciales de Higiene.*

*Este contenido, además, se acomoda en su orden de exposición y desarrollo, al cuestionario de Legislación y Administración sanitaria, de los Cursos de los Institutos provinciales de Higiene, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.*

*La obra Legislación, Administración y Organización sanitaria española es, por tanto, la más indicada para estas enseñanzas, así como para el estudio y comprensión de los problemas sanitarios más importantes de los Municipios.*

**PRECIO DE LA OBRA, EN RÚSTICA, 22 PESETAS**

Los pedidos al autor don Francisco Bécares, Inspector provincial de Sanidad, Avenida de Alfonso XIII, número 8, principal, VALLADOLID, acompañando su importe por giro postal u otro medio de fácil cobro. También se envía contra reembolso por 23 pesetas.

# ESTABLECIMIENTOS JODRA

Laboratorios Químicos  
Instalación completa  
Mobiliario  
Productos químicos puros



Análisis especial  
Equipos completos  
para alimentos  
Catálogos y Presupuestos

**CASA CENTRAL: PRÍNCIPE, 7 - MADRID**

*Ronda S. Pablo, 27-1.º*

**BARCELONA**

**ORTOPEDIA**

**ANTIGUA CASA CABRE**

**Peri y Juan**  
S. en C.

Fundada en 1897 - Proveedores de los Hospitales  
Sta. Cruz, Clínico y Sagrado Corazón

*Taller y Gabinete para la construcción y aplicación de braqueros : Fajas Ventrales y aparatos para corregir las desviaciones del cuerpo humano : Venta de artículos para Medicina, Cirugía y Laboratorio.*

)—(

**PUERTAFERRISA, 6**

Teléfono, 15735

**BARCELONA**

Tapón Corona Rapid

Tapón Higiénico

Tapas automáticas

*para botellas, jarras y vasos*

Pinzas automáticas Rápido

**Tapón Corona**

**Rapid y Variedades**

**S. A.**

**GERONA**

*Plaza Carril, 4*

**BARCELONA**

*Calle Cortes, 580*

13. *Autopsia obligatoria individual y colectiva.*—Se impondrá cuando se sospeche la existencia de casos de una epidemia exótica (cólera, peste, fiebre amarilla), o de epidemias indígenas graves (meningitis cerebro espinal epidémica, disentería, tifus exantemático, etc.), cuando no sea bastante para establecer el diagnóstico las pruebas de Laboratorio efectuadas con productos tomados de los enfermos.

La orden para autopsiar un cadáver aislado, o a todos los individuos fallecidos en una localidad, que se sospecha atacada de una epidemia de esta clase debe ser dada por el Ministerio de la Gobernación o por la Dirección general de Sanidad, poniéndolo a su vez en conocimiento del Ministerio de Justicia, a los efectos de la intervención judicial, cuando sea necesario practicar exhumaciones.

### Enfermedades venéreas

14. *La contaminación, o simplemente la exposición de contaminación a otra persona de una enfermedad venérea, cuando el que la padece sabe o sospecha de su existencia.*

*Penalidad.*—Las contravenciones de este grupo se castigarán con multas de 250 a 2.500 pesetas, o arresto subsidiario correspondiente por las autoridades sanitarias, y arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales (1).

capítulo correspondiente a la Policía de enfermedades epidémicas, la facultad de la autoridad sanitaria para examinar los enfermos y a quienes les rodean, para comprobar si existe la enfermedad sospechada y determinar, en caso afirmativo, su extensión en el ambiente familiar.

En estas mismas circunstancias, toda la población puede ser obligada a sufrir un examen médico sistemático, castigándose con penas correccionales a quienes se opongan a la aplicación de estas medidas.

La legislación de todos los países europeos y americanos impone el derecho de los funcionarios de Sanidad a investigar lo que en relación con el origen, existencia y propagación de enfermedades infecto-contagiosas y epidémicas tenga lugar en los domicilios particulares. Pero en algunos, como Italia y Francia, se exige lo mismo que en España, un mandamiento judicial previo. Esta limitación de facultades puede ser un perjuicio, y de hecho lo es en muchas ocasiones para la salud pública, porque el tiempo que exige tramitar la petición al Juzgado, puede ser causa de una mayor difusión de contagios, que podrían reducirse notablemente de haber actuado inmediatamente.

Además, se da tiempo a los interesados en oponerse a las investigaciones y prácticas sanitarias, para tomar las medidas que puedan ponerles a cubierto de las responsabilidades en que incurrieron.

Importa, por consiguiente, introducir esta reforma en el Código sanitario español, como se está haciendo en todas las nuevas leyes sanitarias que se promulgan. (Checoslovaquia, República de Uruguay, Países del Norte de Europa, como Alemania, Suecia, Dinamarca y Rusia soviética, etc.).

(1) *En la República Argentina, y en el Proyecto de ley sobre higiene social de 15 de junio de 1927 se trata del delito de contaminación, que dice así: 'Artículo 18. Toda persona que sabiéndose o sospechándose afectada de una enfermedad venérea, haya expuesto a la contaminación a otra persona, se le impondrá una multa de 100 a 1.000 pesos y prisión de un mes a un año. Si la persona contaminada por la enfermedad venérea está unida en matrimonio a la persona contaminada, el proceso no será entablado más que a la solicitud de la víctima.*

15. *La crianza de niños sanos por nodrizas afectas de lúes en período contagiante. o de niños con heredo-sífilis activa por mujeres sanas, a me-*

Artículo 21. Todo médico que tenga a su cargo la asistencia de un enfermo afectado de un padecimiento venéreo, está obligado a prevenir al enfermo sobre la naturaleza del mal y de los medios para evitar el contagio. Si se trata de menores de edad, deberá hacer conocer a los padres o tutores la enfermedad de que padezcan.

*En Noruega* se obliga a los médicos a dar parte de todo caso de enfermedad venérea, así como el nombre y domicilio de la persona que contaminó, si son conocidos. Si es un hombre el contagiante, está obligado a la manutención de la mujer contaminada durante su curación.

*En Dinamarca* es obligatoria la declaración de estas enfermedades por los médicos, y la ley obliga a la hospitalización forzosa del enfermo, cualquiera que sea su sexo y a la vigilancia médica ulterior, consistente en la presentación de aquél al médico en la fecha que se le fije o bien a presentar un certificado médico en la fecha fijada, en que conste que no han reaparecido los síntomas de la enfermedad. La infracción de estas obligaciones se castigan con multas y con prisión, a la salida del Hospital, de los enfermos, sin la autorización del médico.

*En Copenhague* es obligatorio el reconocimiento bisemanal de las prostitutas, y las que infringen esta obligación, son condenadas a cuatro días de cárcel y a veinticuatro días de trabajos forzados, si se comprueba que padecen una enfermedad venérea.

*La ley penal danesa* establece sanciones especiales, como son:

1.º Toda persona que sospecha o sabiendo que padece enfermedad venérea, tenga relaciones sexuales con otra, sufrirá pena de prisión, y en caso de circunstancias agravantes, será encerrada en una casa de corrección.

2.º Toda persona culpable de haber comunicado su enfermedad, será obligada, no solamente a abonar a las personas contaminadas por su causa, los gastos de curación, sino también a indemnizarlas en proporción de los sufrimientos y perjuicios que les hubiera ocasionado la enfermedad.

*Rumania.*—Las mujeres que hayan padecido sífilis, estarán en observación durante cuatro años, a cuyo fin serán inscritas en un registro especial de observación.

También en este país es forzosa la hospitalización de los enfermos.

El artículo 103 de la nueva *ley sanitaria de Turquía* dispone lo siguiente:

«Toda persona atacada de una forma cualquiera de sífilis, en cualquiera región de su cuerpo, o de blenorragia o de chancro blando, está obligada a hacerse tratar por un médico autorizado a ejercer la medicina en Turquía. La obligación de hacer tratar a los niños incumbe al padre y a la madre o a las personas o establecimientos encargados de educarlos o de protegerlos.

Los que infrinjan esta ley pueden ser castigados con la prisión no inferior a tres meses y una multa que puede elevarse hasta 500 libras.

El médico tiene el deber de dirigir una declaración detallada a las autoridades sanitarias sobre cada caso de sífilis comprobado por él, indicando el nombre y la edad de su enfermo, junto con su estado clínico. Estos informes deben ser centralizados en archivos secretos y se hallan bajo la salvaguardia del secreto del Estado. Si el enfermo desaparece antes del final del tratamiento, el doctor debe dar cuenta de ello a las autoridades.

Estas deben emprender su busca e intimidar al enfermo con la orden de que siga el tratamiento. Si se niega a ello, la fuerza pública puede proceder a aislarle, sometiéndole en seguida a un tratamiento apropiado. Si es verdad que toda persona reconocida como atacada de sífilis puede ser internada, el Estado asume por su parte el tratamiento enteramente gratuito de todo individuo atacado de una enfermedad venérea.

El médico entrega al enfermo, bajo la amenaza de una pena correccional, una «noticia sobre los consejos médicos», explicándole el peligro y los modos de transmisión posibles de las enfermedades venéreas, noticia establecida y redactada bajo las instrucciones previas del Ministerio de Sanidad.

*nos que por certificación facultativa se acredite que por el estado de la enfermedad en la nodriza y en el niño, no existe peligro alguno para ambos.*

*Penalidades.*—La persona que resulte responsable, nodriza o padres del niño, será castigada con multa de 500 a 2.500 pesetas, o arresto subsidiario correspondiente por las autoridades sanitarias, y arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales (1).

### Exámen médico prenupcial

16. *Todo hombre y toda mujer que deseen contraer matrimonio deben someterse al exámen médico previo. El ministro competente establecerá el modo de ejecución de este examen.*

*Queda prohibido el matrimonio de las personas atacadas de enfermedades venéreas, de lepra o de enajenación mental. El matrimonio de estas personas no puede ser celebrado sino después de la eliminación completa del peligro de contaminación o de que la curación definitiva haya sido atestiguada por un certificado médico.*

*El matrimonio de las personas atacadas de tuberculosis adelantada y transmisible deberá retrasarse unos seis meses. Si este plazo fuera insuficiente,*

---

El artículo 110 está redactado así:

«Quien sabiendo se hallaba atacado de una enfermedad venérea, o que debiera saberlo por las explicaciones de su médico particular, y transmitiera su enfermedad a otra persona, será castigado con una pena correccional grave». Para entablar un proceso es necesaria una queja o denuncia del interesado. Al cabo de seis meses de la aparición de la enfermedad, puede decirse que ha prescrito el derecho a la denuncia».

Como se ve, Turquía sigue el ejemplo de Alemania: obligación por parte del sífilítico de someterse al tratamiento, y pena correccional para el que transmite la sífilis, Italia ha hecho otro tanto. Solamente en Alemania y en Italia no es necesario que sea establecida la prueba de la transmisión de la sífilis por un sujeto a otro, bastando únicamente para condenar al sífilítico acusado de culpabilidad, con que haya practicado conscientemente el coito dado su estado.

Artículos 111 y 112:

«En las regiones en las que una parte de la población haya sido reconocida o se sospeche que se halla sífilítica, el Ministerio de Sanidad organizará comisiones sanitarias de la lucha contra la sífilis y creará los establecimientos necesarios.

Las comisiones sanitarias de lucha contra la sífilis quedan autorizadas a someter a toda la población al examen médico y al registro y hacer presentarse ante ellas a las personas reconocidas como atacadas de sífilis, en los establecimientos sanitarios, con objeto de someterse al tratamiento necesario.

Los militares atacados de enfermedades venéreas en período contagioso, no serán licenciados antes de haber sido tratados por procedimientos científicos.»

(1) *En Dinamarca*, la ley de Sanidad dispone lo siguiente: «Un niño que sufre enfermedad venérea, no puede ser lactado al pecho más que por su madre. Una nodriza que sepa o sospeche que sufre enfermedad venérea, no debe lactar más niño que el suyo... Cualquier persona que ponga en nodriza un niño, sabiendo o sospechando que sufre enfermedad venérea, sin advertírselo a la nodriza, quedará obligada a pagar daños y perjuicios en relación con los sufrimientos y perjuicios que haya ocasionado. Estas prescripciones se aplicarán igualmente a las autoridades que den niños a lactar a nodrizas. Un niño será sospechoso de enfermedad venérea, aunque no presente síntoma alguno, desde el momento que la sufre su madre o que haya presentado ésta signos de la forma constitucional de esta enfermedad durante los tres meses que siguieran a su parto.

se otorgará una prórroga de igual duración. No se prolongará más este plazo de espera; pero el médico interesado tiene el deber de prevenir a los contrayentes del peligro de la enfermedad y de los inconvenientes del matrimonio (1).

### Medidas de profilaxis especial

17. *La omisión voluntaria por parte de los facultativos y de los practicantes y comadronas, de las reglas de profilaxis en el aborto, parto y puerperio, así como de las necesarias para prevenir la ceguera por oftalmía purulenta de los recién nacidos.*

*Penalidades.* — Comprobada la omisión, se impondrá al facultativo, practicante o comadrona una multa de 100 a 500 pesetas, o arresto subsidiario; y si por falta de las medidas de profilaxis necesarias, resultase en los niños la oftalmía purulenta, dichas multas se elevarán hasta 2.500 pesetas, más la pena de arresto mayor en su grado mínimo. Dichas sanciones se aplicarán por las autoridades sanitarias y judiciales, respectivamente.

En los casos de reincidencia se duplicará la penalidad establecida, con prohibición del ejercicio profesional por un tiempo no menor de un año ni mayor de cinco, según las circunstancias que concurren en cada caso (2)

### Salubridad de las viviendas

18. *La negativa o resistencia por parte de los dueños de viviendas y de alojamientos en general, así como de los establecimientos industriales y de educación pública o privada y de los de venta, consumo, preparación, almacenamiento y fabricación de sustancias alimenticias, etc., para dotarlas de las condiciones mínimas de higiene y salubridad que señalen las autoridades sanitarias, en vista de lo que prevengan los respectivos reglamentos.*

*Penalidades.* — Las contravenciones de este orden serán castigadas en la forma siguiente:

a) Si se trata de viviendas de alquiler, con la pérdida del importe del arriendo de todos los pisos, si la causa de la insalubridad afecta a todo el edificio o con la pérdida del alquiler de la habitación correspondiente, si aquella está localizada.

Si a pesar de esto no se hiciera la reforma, se ejecutará por la Administración sanitaria municipal con cargo al propietario, y de no existir éste, con cargo al valor del inmueble.

b) En los demás edificios comprendidos en este grupo, se decretará la clausura del establecimiento, haciendo responsable de la indemnización de los

---

(1) De la novísima ley Sanitaria de Turquía.

(2) En los Estados Unidos es obligatoria la práctica de la profilaxis contra la oftalmía purulenta de los recién nacidos, imponiéndose a los facultativos, comadronas y enfermeras, multas que no pasarán de 100 dólares o prisión que no excederá de seis meses, y en ciertos casos, las dos sanciones reunidas.

daños y perjuicios causados, a los arrendatarios o a los dueños del edificio. En ningún caso podrán estos establecimientos abrirse de nuevo, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sin la autorización de la Sanidad oficial.

Aparte de estas sanciones, se castigarán los desacatos que se produzcan con multas de 500 a 2.500 pesetas, o arresto subsidiario, y con penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, por las autoridades gubernativas y judiciales, respectivamente (1).

### Asistencia facultativa

19. *La negativa por parte de los facultativos médicos y farmacéuticos para prestar los respectivos auxilios profesionales que les sean reclamados en casos de urgencia y aun sin serlo, cuando se nieguen a facilitar los primeros servicios en enfermedades agudas no existiendo otros facultativos de esta clase en la localidad, aunque en uno y otro caso con derecho a percibir los honorarios correspondientes con cargo a los interesados, o a los Ayuntamientos, si se trata de sujetos pobres y el facultativo no está adscrito a la Beneficiencia municipal.*

*Penalidades.*—Las contravenciones de este grupo serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, o pena de arresto de uno a cinco días por las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes.

Si de la falta de prestación del servicio, aunque sea a requerimiento de particulares, se pone en peligro la vida del enfermo o si falleciese, la responsabilidad es de carácter penal, imponiéndose al responsable prisión correccional en el grado que la autoridad judicial acuerde.

---

(1) Las viviendas que sean insalubres en grado máximo y no sean susceptibles de reformas que las corrijan, serán *demolidas*, o, cuando menos, *clausuradas* por acuerdos de los Ayuntamientos, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad.

Lo mismo la clausura que la demolición exige la declaración de expropiación forzosa por insalubridad.

La demolición exige la tramitación del expediente acreditando la necesidad de hacerla, con indemnización al propietario del valor señalado a la finca por dos arquitectos tasadores señalados por las partes, y si fuera necesario, por un tercero en discordia. Del valor del inmueble apreciando su insalubridad, se descontará el importe de los gastos que origine la demolición y el arrastre de tierras.

La responsabilidad de carácter penal de las casas insalubres alcanzará a los propietarios de uno y otro grupo, cuando, además de oponerse a los acuerdos de los Ayuntamientos, empleen procedimientos de resistencia que dificulten la ejecución de las obras o el cumplimiento de dichos acuerdos. Incurrirán, por tanto, en las penas de arresto mayor a prisión correccional en su grado mínimo, según la graduación del daño causado.

La legislación inglesa autoriza a la Sanidad para decretar el desalojamiento de las viviendas insalubres, y, además, para hacer ejecutar las obras de saneamiento necesarias por cuenta del propietario o a expensas del valor del edificio, si aquél se negase a hacerlas.

La ley de Sanidad de la República Argentina garantiza, en una forma parecida, la ejecución de las obras de saneamiento de edificios y exime de la obligación del pago de los alquileres a los arrendatarios o inquilinos cuando los propietarios han dejado transcurrir el plazo que la Sanidad les ha señalado para hacer la reforma.

## Remedios secretos

20 *La venta o propaganda en cualquier forma, de remedios secretos, así como los contrarios a la moral y a las buenas costumbres y de los anti-genésicos y abortivos, sin perjuicio de que estos últimos pueden despacharse en las farmacias mediante la correspondiente prescripción facultativa.*

*Penalidades.*—Las contravenciones de este grupo se castigarán con multas de 1.000 a 5.000 pesetas y arresto hasta tres meses, por las autoridades sanitarias y judiciales, respectivamente.

Además, se confiscarán todos los productos, y el Juez decretará la clausura hasta tres meses, de los establecimientos donde se elaboren, depositen o expendan (1).

## Anuncio y venta de ciertos medicamentos

21. *La venta y anuncio de medicamentos, preparados o especialidades que se denominen específicos para curar la diabetes, la tuberculosis, el cáncer y demás tumores malignos, en tanto no hayan sido sancionados por la Sanidad oficial.*

*Penalidades.*—Estas contravenciones se castigarán con multas de 25 a 1.000 pesetas, y, en caso de reincidencia, con prisión de tres a diez días, por las autoridades sanitarias y judiciales, respectivamente.

## Intrusismo profesional

22. *El ejercicio de una profesión médica (Medicina, Farmacia veterinaria, Odontología, etc.), o de sus auxiliares de practicante y comadrona, sin hallarse en posesión del título correspondiente.*

*Penalidades.*—No causando perjuicios en la salud del enfermo:

La primera vez con multa de 500 pesetas a 2.500 y tres a diez días de cárcel. La reincidencia, con prisión correccional en el grado que el Juez providencie y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Causando perjuicios en la salud del enfermo:

La indemnización civil de los daños y perjuicios causados, multa de 2.500 pesetas y diez a treinta días de cárcel. La reincidencia en la misma forma será

---

(1) *Italia.* Ley de 23 de junio de 1927 sobre Sanidad pública.

Castiga dichas infracciones con penas análogas a las que antes se establecen y dispone que, en caso de reincidencia, la pena de arresto sea de uno a seis meses y multa de 2.000 a 10.000 liras, más la confiscación de los productos que se hayan puesto en el comercio abusivamente, y el cierre por tres meses hasta un año de los depósitos, fábricas o despachos.

Sin perjuicio de la acción penal, se procederá en la vía administrativa al secuestro inmediato, en cualquier lugar que se encuentren, de los productos medicinales o quirúrgicos que hayan sido abusivamente fabricados o puestos a la venta.

Además, cuando existan motivos graves y aun independientemente del curso del proceso, el prefecto podrá disponer la clausura temporal del Laboratorio donde se hayan fabricado los productos o del depósito o despacho en que hayan estado a la venta. Dicha clausura no podrá ser por más de cinco días, y en caso de reincidencia, de quince.

castigada con la indemnización civil correspondiente, multa de 5.000 pesetas y uno a tres meses de prisión, seguida de destierro.

### Prácticas relacionadas con los servicios de cementerios

23. *La omisión o incumplimiento de las prácticas relativas a policía sanitaria mortuoria en lo referente a las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, según determinan los Reglamentos y disposiciones vigentes.*

*Penalidades.*—Estas infracciones se castigarán con multas de 100 a 2.500 pesetas y la sanción penal correspondiente, que no podrá ser menor de tres días de arresto.

En el caso de que resulten perjuicios para la salud pública la multa se elevará a 5.000 pesetas y el arresto será de uno a tres meses.

24. *La negativa o resistencia para que se cumplan las órdenes de las autoridades y funcionarios de Sanidad en lo que se refiere a la determinación del tiempo que pueden permanecer los cadáveres en los domicilios y la forma en que han de conducirse y rutas seguidas para el enterramiento, cuando la muerte se produzca por enfermedades infecto-contagiosas y epidémicas.*

*Penalidades.*—Las indicadas por el grupo anterior.

### Productos que pueden transmitir enfermedades infecciosas

25. *La introducción en España y la circulación en el interior de productos contumaces y susceptibles de vehicular gérmenes infecciosos: sin acompañar el certificado sanitario que acredite su desinfección y autorice el transporte de los mismos.*

*Penalidades.*—Además del comiso e inutilización de los géneros, se impondrá a los infractores multas 250 a 2.500 pesetas. Si hubiese declarado algún estado epidémico en la población o punto de donde proceden, se impondrá al consignatario la multa de 5.000 pesetas y arresto de treinta días, tratándose de productos del interior. Si los productos vienen consignados del extranjero y el destinatario no da aviso previo a la autoridad sanitaria, se le aplicarán las sanciones que se fijan para los productos del interior.

### Falta de veracidad en los documentos profesionales

26. *La falta voluntaria o deliberada de veracidad en el diagnóstico o en los certificados de enfermedad o de defunción, o la emisión de informes o el suministro de datos falsos, a las autoridades y funcionarios de Sanidad para la ocultación de enfermedades de declaración obligatoria.*

*Penalidad.*—Los hechos anteriores serán castigados:

a) La alteración deliberada del diagnóstico, a los efectos estadísticos, con multas de 100 a 1.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con suspensión del ejercicio profesional de un mes a un año.

Si la alteración en la clasificación de la dolencia tiene efectos perjudiciales sobre un tercero, se impondrá sanción equivalente al perjuicio causado, e inha-

bilitación para el ejercicio facultativo de uno a seis años. Si el profesional ejerciera cargo público, será además, suspendido en el ejercicio del mismo durante un año, en el caso primero de este apartado, y destituido en el referido cargo en el caso segundo.

b) El certificado falso de enfermedad para las licencias y prórrogas de las mismas a los funcionarios públicos, expedidos por los médicos autorizados para hacerlo, con multas de 250 a 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con multa de 5.000 pesetas o arresto subsidiario consiguiente, destitución del cargo facultativo o sanitario que desempeñe el infractor e inhabilitación para el ejercicio profesional de uno a seis años.

c) Si el certificado o informe falso de enfermedad o defecto físico ha de producir efectos eximiendo al sujeto del ejercicio de las armas, dará lugar a la imposición de una multa de 5.000 a 10.000 pesetas y cuatro meses a dos de reclusión.

d) Si con ese documento e informe falso se trata de recluir en un establecimiento manicomial a una persona sana o de dar capacidad mental a otra que carezca de ella con objeto de habilitarle para otorgar algún acto, contrato o documento público, tendrá seis meses a tres años de reclusión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a ocho años.

e) Si con los referidos certificación e informe se quiere producir la incapacitación de una persona para someterla a régimen de tutela, la pena será de uno a tres años de reclusión, inhabilitación especial de seis a doce años y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si la expedición de los documentos e informes a que se refieren los apartados c) d) i e) la hacen médicos con cargo público y con ocasión de este mismo cargo, la pena será de cuatro a diez años de reclusión, inhabilitación especial de ocho a veinte años y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

f) La certificación de una defunción con alteración deliberada del diagnóstico, a los efectos estadísticos, será castigada en la forma que indica el caso primero del apartado a).

Si tuviera efectos perjudiciales sobre un tercero, las sanciones son las que señala el caso segundo del mismo apartado.

Si con ello se hubiese seguido perjuicio para la investigación criminal, porque se dió lugar a la desaparición de indicios o señales para descubrir un culpable, siempre que el documento se expidiera de buena fe, la pena es de inhabilitación especial de seis meses a un año y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si el documento se expide deliberadamente falso, la pena es de prisión correccional a prisión mayor en el grado que acuerden los Tribunales de Justicia.

El desarrollo de los casos y acciones que se comprenden en el bosquejo de "Código Sanitario" que se inserta, no tiene otra pretensión que la de abrir un importante capítulo en la nueva "Legislación sanitaria", en el que colaboren, ampliando, modificando o rectificando total o parcialmente todos o cada uno de los conceptos incluidos en el mismo, cuantos

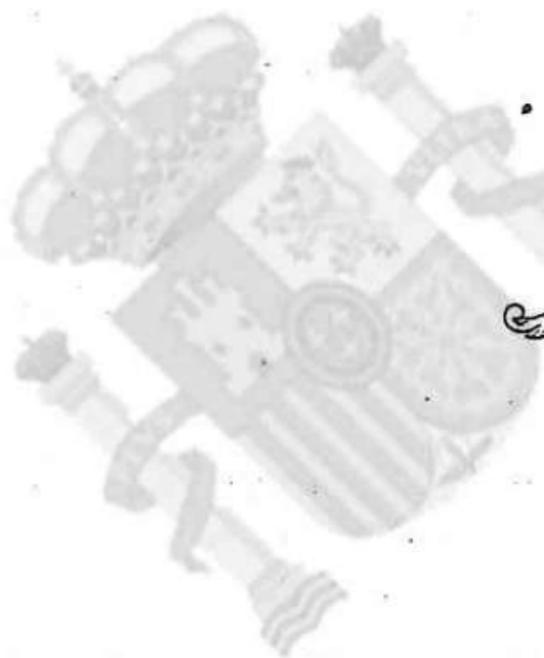
sientan la necesidad de defender los principios fundamentales que sirven de base para el desenvolvimiento de la vida y la conservación de la salud pública.

Y desde este punto de vista nos sentiríamos muy honrados con la colaboración que quieran prestarnos las clases sanitarias, la prensa médica y los redactores médicos de la prensa diaria.

Estas valiosas aportaciones pueden contribuir a desarrollar una doctrina jurídico sanitaria, incorporada ya a la legislación y a la política sanitario social que inspira la gobernación de los pueblos que han roto con los prejuicios de la tradición, imponiendo los derechos propiamente humanos.

DOCTOR BÉCARES

MINISTERIO  
DE CULTURA



# GOBIERNO CIVIL

## SANIDAD

### CIRCULAR

#### *Vacunación antivariólica*

Informado por el señor Inspector provincial de Sanidad, de que, a pesar de la circular publicada en este periódico oficial correspondiente al día 30 de Mayo próximo pasado, muchos Ayuntamientos han hecho caso omiso del recordatorio, no solicitando la vacuna necesaria a atender tan urgente necesidad profiláctica, ni remitido los estados correspondientes a las vacunaciones practicadas durante el primer semestre del año en curso, lo que demuestra la falta de cumplimiento de disposiciones en vigor y un punible olvido de deberes que salvaguarden la salud pública, poniendo en peligro el saludable hábito de las gentes a someterse a tan humanitaria medida preventiva que ha logrado desterrar de nuestro país la vergonzosa y repugnante viruela; teniendo en cuenta, que en el resumen estadístico sanitario de España, se observan en algunas provincias un aumento de casos de viruela, que debe servirnos de saludable ejemplo para evitar a nuestra provincia el bochorno de señalar en su territorio tal enfermedad, que si desaparecida, sólo espera la ocasión propicia para volver con mayor empuje y más desastrosos efectos, como resultado de la falta de inmunidad natural y adquirida, he dispuesto y hago saber lo siguiente:

1.º Con toda urgencia, los señores Alcaldes dictarán un bando, para que en el plazo de quince días sean vacunados voluntariamente los vecinos que no lo estuvieran, y revacunados aquéllos en los que hayan transcurrido siete años desde la última inoculación *positiva*, proveyéndoles del oportuno certificado.

2.º Todas las vacunaciones practicadas, serán registradas en la oficina de Sanidad municipal en un libro especial en que conste el nombre del interesado, edad, resultado, fecha y facultativo que la haya practicado. Los certificados expedidos por los médicos libres deberán ser registrados en las propias oficinas en la forma indicada, previa presentación por el interesado.

3.º Todo jefe de establecimiento, taller, fábrica, oficina, colegio, etc., será responsable del cumplimiento entre el personal de los mismos, de las prescripciones de la presente.

4.º Los señores Alcaldes procederán con toda energía a cumplimentar y hacer cumplir lo que se les encomienda, llegando a la imposición de multas reglamentarias y arrestos subsidiarios a los que se resistan a ser sometidos a tales prácticas.

5.º Serán objeto de especial cuidado y vigilancia las tribus de gitanos y agrupaciones o individuos errantes, que serán vacunados a su paso accidental por las poblaciones, proveyéndoles del correspondiente justificante, que será exigido por las autoridades locales y la Guardia civil.

6.º Si por causas muy justificadas a juicio de la autoridad sanitaria, alguna persona no fuera vacunada, se hará constar así en documento que se entregue al interesado para salvaguardar su responsabilidad.

7.º Los señores Inspectores municipales de Sanidad en el plazo de un mes, tomando los datos del libro registro que vienen obligados a llevar, enviarán a la Inspección provincial de Sanidad un estado de las vacunaciones practicadas en el primer semestre y una relación nominal, con los demás datos de que se ha hecho mención, de las personas que lo hubiesen sido en fecha posterior a la presente, indicando a su vez los no vacunados y motivos que lo haya justificado.

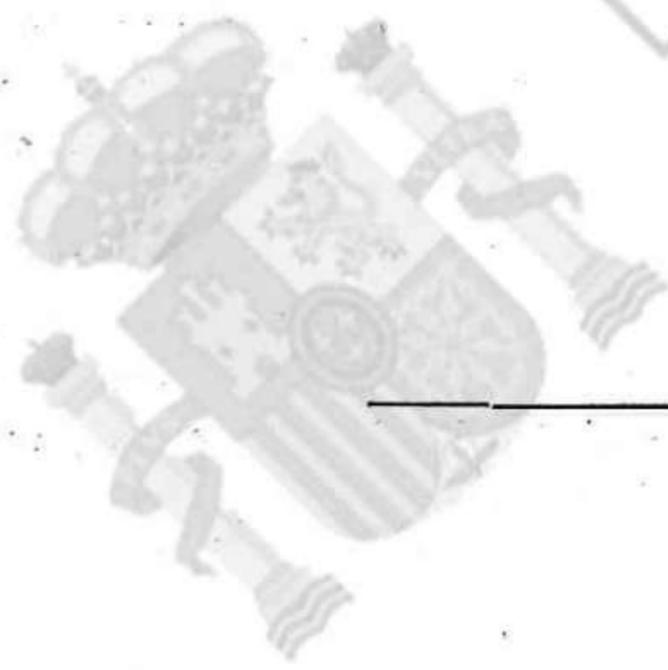
8.º La vacuna que los Ayuntamientos precisen al cumplimiento de esta circular, será suministrada gratuitamente por el Instituto provincial de Higiene, previa petición a la Inspección provincial de Sanidad.

9.º Todo caso de viruela que pudiera comprobarse, será objeto del oportuno expediente en averiguación de las causas del contagio y motivos que hubiesen impedido la vacunación del enfermo, para deducir las responsabilidades a que hubiere lugar y aplicar las oportunas sanciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Gerona, 18 de Agosto de 1931.— El Gobernador civil, *Claudio Ametlla*,

MINISTERIO DE CULTURA



# Inspección provincial de Sanidad

En el último número de este BOLETÍN, publicamos la Nomenclatura Nosológica aceptada por todo el mundo civilizado a la cual deben sujetarse los señores médicos, al extender los certificados de defunción, acabando de una vez con interpretaciones caprichosas y anotaciones variables y de momento, sin fundamento científico y sin finalidad práctica de ninguna clase, que sobre los perjuicios sanitarios que pueden ocasionarse tratándose de enfermedades infecto-contagiosas, son un escollo constante para la obtención de estadísticas ajustadas a la realidad absolutamente veraces y de reconocida utilidad para la Ciencia moderna y para el desenvolvimiento ulterior y progresivo de los pueblos en la marcha acelerada del mundo.

Nos obliga doblemente a atender, en la que nos suplica, *recomendemos a los señores médicos, que en las certificaciones de defunción consignen los nombres técnicos de las enfermedades o causas de muerte, con toda claridad.*

Nosotros, que graciosamente hemos sido autorizados a buscar en los datos remitidos a la Oficina provincial de estadística, podemos testimoniar el acopio de buena voluntad y de paciencia de que han de hacer gala aquellos funcionarios, para hacer útil y variable, lo que ni hecho de encargo, resulta más confuso e indescifrable.

No queremos dejar de exponer un dato que es por demás significativo y concluyente. Entre las múltiples causas de defunción.

Aparece con harta frecuencia, destacando sobre los demás, la *Asistolia*. Eso es evidente, es una gran verdad, pero no es científico, porque nunca podremos acertar a que especie nosológica pertenece la causa fundamental del óbito.

Dada pues la reconocida cultura y suficiencia de los señores médicos, por estímulos de clase y por decoro profesional, sabrán subsanar en lo sucesivo los defectos apuntados, como del constante celo de los Sres. Inspectores Municipales de Sanidad esperamos una lección decisiva y eficaz para conseguirlo.

DR. IBÁÑEZ

---

Antes de adquirir material para laboratorio, interesa a usted pedir presupuesto y catálogo a **H. MERGARD**

Enrique Granados, 41

BARCELONA

Imposible competir en precio y calidad

---

## DISPOSICIONES ÓFICIALES

# Ministerio de la Gobernación

## Dirección General de Sanidad

Preocupada esta Dirección General con la idea de obtener datos estadísticos que por su precisión y calidad pueda servirla de apropiado guía en el desarrollo de sus múltiples funciones y de elementos de juicio para estimar la eficacia de las actividades sanitarias, así como utilizables, por otra parte, para variados estudios científicos, estima indispensable mejorar uno de los más valiosos elementos de aquéllas, los de mortalidad, que vienen viciados frecuentemente por la asignación de una sola causa de defunción en los certificados, en lugar de manifestarse la cualificación compleja del fallecimiento, si así fuera.

Ello produce a menudo errores de gran importancia, ya que se deja al arbitrio del certificante, sin que previamente se haya establecido un criterio, la asignación de la causa de muerte, eligiéndose por unos la fundamental que ha producido el hecho, por otros la terminal del óbito, o una complicación de la enfermedad, etc., etc., o unas en unos casos y otras en otros, según la circunstancia, introduciéndose así por falta de una norma constantes variaciones de gran importancia en la estadística demográfica en relación con los fenómenos que realmente han sucedido, tales como han sido apreciados por los señores Médicos en ejercicio.

Estos inconvenientes podrán corregirse en gran parte, y de un modo fácil, mediante la adopción en España de un certificado de defunción semejante al utilizado ya por otras naciones, conocido bajo el nombre de *standard*, en el que se dé la posibilidad de un doble renglón para especificar en su caso la causa fundamental de la muerte y la inmediata o de complicación que la haya producido, si ambas fueran diferentes.

Por todo ello:

Esta Dirección general de Sanidad se ha servido disponer que, por los señores Presidentes de los Colegios Médicos, se ordene la confección y uso a partir de 1.º de Enero de 1932 de los certificados de defunción con una doble casilla para el uso más arriba aludido.

El modelo de certificado de defunción deberá ser, por tanto:

Modelo C.  
Escudo de España.

Serie ..... Núm. ....

# CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

COLEGIO DE .....

Derechos autorizados por la Dirección general de Sanidad, Una peseta.

Don .....  
..... en Medicina y Cirugía, con ejercicio en .....  
inscrito con el núm. .... en el Colegio Oficial de Médicos de esta provincia.

Hay un sello en seco del Colegio de Médicos de la provincia.

CERTIFICO: La defunción de .....  
.....  
acaecida en la ..... de ..... núm. ....  
cuarto .....

Según referencias, al finad tenía la edad de ..... años .....  
meses, de estado ..... Era natural de .....  
provincia de ....., de ocupación ..... y falleció a la ..... del día ..... del mes de .....

Lugar del sello para el Colegio de Huérfanos de Médicos.

Murió a consecuencia de causa inmediata: .....  
..... causa fundamental .....  
..... y son manifiestas en el cadáver las señales de descomposición ..... observación especial .....

que no se diferencia del actualmente en uso más que por la posibilidad de clara especificación de las causas conjuntas de muerte y en la supresión del número de la enfermedad, según la «Nomenclatura internacional abreviada», función enteramente impropia del Médico certificante y cometido además que de continuarse podría causar incalculable perjuicio al valor de las estadísticas sanitarias de mortalidad.

Para facilitar esta labor, y con suficiente anterioridad a la fecha marcada, el Departamento de Estadísticas Sanitarias de esta Dirección general suministrará a los citados señores el modelo más apropiado, que obligatoriamente comprenderá los elementos más arriba indicados y al que será conveniente añadir en el dorso algunos ejemplos que faciliten el trabajo del Médico certificante.

Madrid, 3 de Junio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

Notas.—1.<sup>a</sup> Ningún certificado médico será válido si no va extendido en este impreso, editado por el Consejo de los Colegios médicos, cuyo origen garantiza la filigrana al agua marcada en el papel con la siguiente inscripción: «Consejo general de los Colegios Médicos de España. Certificado oficial»; debiendo, además, llevar estampado el sello oficial del Colegio Médico provincial.

2.<sup>a</sup> Los derechos autorizados por la Dirección general de Sanidad son independientes de los Timbres que exigen las disposiciones vigentes.

## DECRETO

El Decreto de 21 de Abril de 1931 establece que las Diputaciones provinciales sean regidas por Comisiones gestoras, cuyas facultades quedan limitadas al artículo 98 en sus relaciones con el 64 de la Ley provincial de 1882.

Al quedar reducidas las atribuciones de las Diputaciones provinciales, quedan sin norma los Institutos provinciales de Higiene, cuyo sostenimiento les estaba encomendado por el artículo 128 del Estatuto provincial.

Dada la importancia médico-social de los Institutos provinciales de Higiene, y habida cuenta de que su constitución con el nombre de Brigadas Sanitarias se debe a la Real orden de 28 de Julio de 1921, en la cual, recogiendo iniciativas de los Inspectores provinciales de Sanidad, se establecía de una manera clara y definida la constitución administrativa de estos importantes Centros sanitarios, parece razonable devolverles aquella democrática organización, tan sólo modificada por las aportaciones de la experiencia adquirida en 10 años de funcionamiento. Por las razones expuestas y mientras por las Cortes se dicte una nueva ley de Sanidad, que sustituya a la anticuada e inadecuada legislación actual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Los actuales Institutos provinciales de Higiene pasarán a depender administrativamente de la mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 2.º Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, con indudable perjuicio para los Ayuntamientos que constituyan la mancomunidad, sólo serán dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene los Municipios que demuestren ante la Dirección general de Sanidad poseer organizaciones sanitarias, similares en un todo a los Institutos provinciales de Higiene.

La correspondiente autorización será concedida por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Para la buena administración de los Institutos provinciales de Higiene, se constituirá por los Gobernadores civiles una Junta administrativa compuesta de representantes técnicos y de los Municipios, en la forma siguiente:

Presidente, el Gobernador civil.

Vicepresidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Tesorero, el Delegado de Hacienda o funcionario a sus órdenes en quien delegue.

Interventor, el Alcalde de la capital u otro elegido por la Junta, si la capital no contribuyese al sostenimiento del Instituto.

Vocales: cuatro Alcaldes elegidos por sorteo entre los de las cabezas de partido judicial y tres Jefes de Sección del Instituto, propuestos por el Gobernador civil.

Secretario-Administrador, el Jefe de la Sección de Presupuestos o un Jefe de Negociado del Gobierno civil.

Del seno de la Junta se constituirá una Comisión permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Interventor y Secretario-Administrador.

Artículo 4.º Esta Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Gobernador civil o lo pidan tres Vocales, siendo inexcusable la reunión del Pleno para rendir cuentas y aprobar los presupuestos.

Artículo 5.º Para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, los Ayuntamientos contribuirán con las cuotas que señalen las Juntas administrativas, no debiendo exceder del 1 por 100 de los respectivos presupuestos municipales. Sin embargo, el Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Dirección general de Sanidad, podrá acordar la elevación de las cuotas mediante petición razonada de las Juntas administrativas, fundada en motivos excepcionales y debidamente acreditados.

Artículo 6.º Las Juntas administrativas tendrán personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir, por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas y transigir libremente toda clase de cuestiones, con la sola limitación establecida por las leyes, para las de orden penal, quedando asimismo facultados para percibir directamente de las Delegaciones de Hacienda el 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año.

Artículo 7.º Igualmente quedan facultadas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene para establecer conciertos por la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones de Beneficencia o asistencia pública que tengan carácter oficial.

Artículo 8.º Todos los fondos de la mancomunidad municipal serán depositados en el Banco de España, a nombre de la misma, no pudiendo retirarse sin la firma de los señores Presidente, Tesorero y Secretario-Administrador.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas corresponde la ordenación de los pagos acordados por el Pleno de la Comisión permanente, quedando facultados para ordenar, sin previo acuerdo, aquellos de carácter urgente que les fueren propuestos por los Inspectores provinciales de Sanidad, dando cuenta de ello en la primera Junta que celebren.

Artículo 10. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Inspectores provinciales de Sanidad presentarán al Pleno de la Junta administrativa un proyecto de presupuesto, que después de discutido y con las modificaciones acordadas por la Junta, será remitido por duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación.

Artículo 11. Antes de finalizar el mes de Febrero, el Secretario-Administrador presentará al Pleno de la Junta una liquidación detallada del presupuesto correspondiente al año anterior, la cual, una vez aprobada, se remitirá por

duplicado a la Dirección general de Sanidad para su aprobación definitiva.

Artículo 12. Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores de los Institutos provinciales de Higiene, remitirán dentro del primer trimestre de cada año una Memoria de todos los trabajos realizados en dicho Centro durante el año anterior.

Artículo 13. Los proyectos de edificación, la organización de cualquier nuevo servicio o la modificación de los existentes, habrán de ser necesariamente aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 14. El Inspector provincial de Sanidad, como representante de la Dirección general de Sanidad en cada provincia, es el Jefe de todos los servicios sanitarios provinciales, y, por tanto, de los Institutos provinciales de Higiene, de los cuales serán Directores natos, a cuyo objeto se habilitarán en ellos, cuando existan en la capital, los locales necesarios para que las Inspecciones provinciales de Sanidad queden instaladas en los Institutos provinciales de Higiene, continuando provisionalmente en los Gobiernos civiles las de aquellas provincias en las que los Institutos no estuvieran en definitivas condiciones de funcionamiento.

Artículo 15. El personal facultativo, técnico-auxiliar y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene dependerá de la Dirección general de Sanidad por intermedio de sus Jefes los Inspectores provinciales de Sanidad, y al objeto de que este personal constituya un Cuerpo Homogéneo al servicio de la Sanidad Nacional, se estudiará por la Dirección general del Ramo la constitución de los Escalafones correspondientes y la reglamentación de los ascensos, excedencias, permutas y jubilaciones.

Artículo 16. La organización técnica de los Institutos provinciales de Higiene corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual dictará las disposiciones oportunas al efecto.

Artículo 17. Los Centros Sanitarios dependientes de los Ayuntamientos que por sus especialísimas condiciones fueran dispensados de contribuir al sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, vendrán obligados a prestar su personal y material, cuando sean requeridos por los Inspectores provinciales de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria estarán subordinados.

Artículo 18. Dentro de sus posibilidades económicas, las Juntas administrativas, asesoradas por los inspectores provinciales de Sanidad, pondrán especial interés en extender la acción benéfica de los Institutos provinciales de Higiene, creando el mayor número posible de Sub-brigadas Sanitarias en las provincias a fin de dedicar la máxima atención a los problemas de Sanidad en el medio rural.

Artículo 19. Una vez constituídas las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales les harán entrega, con las formalidades reglamentarias, de todos los inmuebles, material de todas clases y cuantos bienes sean de la pertenencia de los referidos Institutos.

Artículo 20. Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposicio-

nes complementarias y aclaratorias que se precisen para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.  
—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.  
—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(Gaceta 2 de Agosto).

## RESUMEN

### Mes de JULIO

Gaceta del día 7.—Decreto dictando reglas relativas a la asistencia a enfermos psíquicos.

Gaceta día 10.—Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 9 de Julio declarando que los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Gaceta del 12.—Orden del 9, disponiendo que la aprobación de los proyectos de instalación de sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos establecimientos corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad.

Gaceta del 15.—Orden del 14 disponiendo que en lo sucesivo los funcionarios facultativos encargados de dirigir y vigilar las prácticas de desinfección, desratización y desinsectación, en modo alguno autoricen la realización de éstas sino son llevadas a cabo por personal a cuyo frente, cuando menos, figure uno en posesión del Diploma de auxiliar sanitario.

Gaceta del 17.—Dirección General de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión de la plaza de farmacéutico titular de Lloret de Mar.

Gaceta del 18.—Orden del 17, Prohibiendo el ejercicio de la profesión médica a los Inspectores provinciales de Sanidad que perciban gratificaciones como Directores de los Institutos provinciales de Higiene y por la Jefatura de los Servicios de la profilaxis pública de enfermedades venéreo sifilíticas anejos al cargo; y prohibiendo igualmente la acumulación de cargos que no sean reconocidos por la Dirección General de Sanidad como anejos a las funciones sanitarias propias encomendadas por el Estado a los Inspectores provinciales.

Gaceta del 19.—Orden del 17. Concediendo un último plazo de diez días para que cuantos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas deseen traficar con estupefacientes, dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitándolo.

Gaceta del 31.—Dirección general de Sanidad. Convocando concurso entre Inspectores municipales de Sanidad para proveer la Jefatura del Negociado de dichos Inspectores.

Mes de AGOSTO

Gaceta del 2.—Decreto del 31 de Julio. Disponiendo que los actuales Institutos provinciales de Higiene pasen a depender administrativamente de la Mancomunidad municipal formada por todos los Ayuntamientos de la provincia.

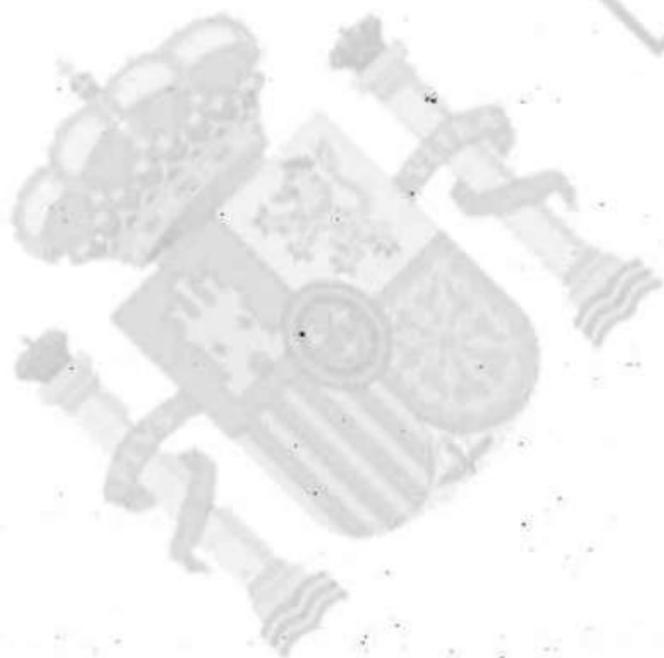
Gaceta del 6.—Dirección general de Sanidad. Convocando a provisión por oposición la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Olot.

Gaceta del 9.—Orden del 8. disponiendo que los Subdelegados de Sanidad de las tres Ramas que hayan cumplido los 67 años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo siempre que, habiendo servido más de diez años no hubieran cumplido los veinte de servicios.

Gaceta del 18.—Convocando a provisión por oposición la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de Fornells de la Selva.

Gaceta del 25.—Orden autorizando a los señores que figuran en la relación que se inserta para el tráfico de estupefacientes.

MINISTERIO  
DE CULTURA





## Instituto Provincial de Higiene

Gerona

DIRECTOR JEFE TÉCNICO

**DR. EMILIO IBAÑEZ**

Inspector Provincial de Sanidad

PERSONAL FACULTATIVO

**Dr. Victoriano Vallejo de Simón** Jefe de la Sección de Epidemiología.

**Dr. Antonio Casas Fernández** Jefe la Sección de Análisis.

**D. Jaime Pagés Bassachs** Jefe de la Sección de Veterinaria.

### Servicios que presta

**ANALISIS:** De aguas, aceites, vinos, leches y demás alimentos y bebidas, etc. Autorizado oficialmente para efectuar los análisis de aguas minero-medicinales. De sangre, líquido céfalo-raquídeo, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos, etc.

Suero-diagnóstico de fiebres tifoidea, paratíficas, de Malta, etc.

Reacciones de desviación del complemento (Wassermann, etc.), de floculación y precipitación (Meinique, etc.), Lange, coloidales, etc.

**SUEROS Y VACUNAS:** Suministro de sueros y vacunas, preventivas y curativas para Medicina y Veterinaria

Preparación de autovacunas.

Tratamientos antirrábicos, diagnóstico de zoonosis, análisis biológicos de carnes y leches

**DESINFECCION:** de viviendas y demás locales, ropas, muebles, etc.

**TRANSPORTE:** Ambulancia automóvil con camilla para traslado de enfermos, heridos y dementes, dentro de la provincia y en la capital.

**ENSEÑANZA:** Curso de enseñanza teórico-prácticas para funcionarios de Sanidad, profesionales y alumnos, de cuantos servicios corresponden a la Sanidad nacional.

**PROPAGANDA:** Conferencias y publicaciones (impresos, folletos, etc) sobre asuntos higiénicos y sanitarios, así como sociales con ellos relacionados

---

**NOTA.**— Los servicios solicitados por personas pudientes pueden practicarse mediante el pago de los honorarios correspondientes.

**OTRA.**— Tienen carácter y validez oficial los certificados que expida este Instituto del resultado de sus trabajos.